

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3245.

Núm. 1557.

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Manuel Rojano Serrano, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 19 de Diciembre, solicitando se le concedan cuarenta y cinco pertenencias para la mina denominada *Nicolasa*, de mineral hierro, sita en el término de Baena, y al sitio llamado Piedras de Cabrero hay unas tierras de la propiedad de D. José Luis Tallón y D. Agustín Valbuena, D. Francisco Valbuena y D. Pedro Ariza, vecinos todos de citada villa, cuyas tierras lindan al E. con tierras de la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enriquez; al N. con otras de D.ª Josefa Villalobos; al O. con las de D. Pedro Ariza, y al S. con D. Francisco Romero y D. Pedro Villalobos; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la confluencia de las lindes y tierras de la Sra. Duquesa de Castro Enriquez con las de D. Luis Tallón, inmediata dicha confluencia al comienzo del barranco llamado de Vela desde el se medirán en dirección N. 200 metros; en dirección S. 100 metros, y en dirección al O. paralelamente al dicho barranco de Vela, 150 metros que da-

rán por resultado un cuadrilátero de cuatrocientos cincuenta mil metros cuadrados, que componen las referidas cuarenta y cinco pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello. Córdoba 19 de Diciembre de 1891.

El Gobernador.

Antonio Castañón y Faes.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3244.

Núm. 1558.

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Rojano y Serrano, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 19 de Diciembre, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Cristina*, de mineral hierro, sita en el término de Baena, y paraje que llaman Las Roblizas, y en tierras propias de D. Víctor Prado y D. Rafael Aguilar, vecinos de citada villa, que lindan al N. con D. Rafael Herrador, y el Excmo. Sr. Marqués de Villafuente; E. D. Pedro Aguilar; S. D. Rafael Rodríguez y D. Antonio Alcalá; y O. Huerta de D. Antonio Morales, y el río Marbella; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una estaca que se fijará al extremo de una línea que, partiendo de la casa llamada de Morales, situada entre el río y la carretera de Castro, corta ésta perpendicularmente hasta una distancia de 20 metros de la orilla; desde este punto y estaca se medirán en dirección N. E. 1000 metros de longitud de la figura que ha de resultar, midiendo desde citado punto 150 metros por cada lado y perpendicularmente á la línea antes citada, que darán por resultado las treinta pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello. Córdoba 19 de Diciembre de 1891.

El Gobernador

Antonio Castañón y Faes

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3.233.

Núm. 1559.

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por don Celestino García González, vecino de esta capital, en nombre de D. Leopoldo Martínez Reguera, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 10 de Diciembre, solicitando se le concedan trece pertenencias para la mina denominada *Ampliación á la Soledad*, de mineral cobre, sita en el término de Montoro, y en el Cerro de Almadenejos, terrenos de D. Cesáreo Verdejo y de D. Juan Antonio Conde, vecinos de Montoro y Conquista, respectivamente, cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el medio de la línea de Poniente de la mina *Soledad* núm. 3092, el cual se halla equidistante de sus estacas segunda y tercera; desde este punto se medirán en dirección N. O. 100 metros y se pondrá la primera estaca; desde esta en dirección S. O. 700 metros poniendo la segunda; desde esta en dirección S. E. 200 metros poniendo la tercera; desde esta en dirección N. E. 600 metros colocando la cuarta; desde esta en dirección N. O. 100 metros poniendo la quinta; y desde esta al punto de partida en dirección N. E. otros 100 metros; quedando cerrado el perímetro de las trece pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello. Córdoba 19 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Núm. 1562.

Por D. José Ros y Perez se ha presentado un escrito, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina Blanca, núm. 3187, del término de Almodóvar, y cuya designación se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del día 24 de Septiembre último, y la rectificación en el del día 2 de Octubre. Dicha renuncia le ha sido admitida por Decreto de esta fecha, declarándose, en su virtud, nulo, fenecido y sin curso el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todos.

Córdoba 21 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

MONTES.—SUBASTA

Núm. 1561.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero jefe de este distrito forestal, he señalado el día 2 de Enero próximo, á las 12 de su mañana, para el acto de la tercera subasta del aprovechamiento de 1484 chaparros y alcornoques, de la suerte del Rincon del monte El Rosal, en el local de las Escuelas pías de esta capital, bajo las condiciones siguientes:

1.ª En lugar del tipo alzado de 1607 pesetas en que estaban tasados dichos árboles, se fija el de 0,35 céntimos de peseta por cada arroba de carbón que de ellos se obtenga.

2.ª Queda prohibida terminantemente la extracción de leña de dichos árboles, toda la cual habrá de ser reducida á carbón.

Queda asimismo prohibido extraer el carbón y aun sacar horno alguno sin dar previo aviso al distrito para que un empleado del mismo presencie la pesada, siendo obligación del rematante tener montada la romana y facilitar los operarios necesarios al efecto. Córdoba 21 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

COMERCIO

Núm. 1563.

Debiendo empezar en 1.º de Enero próximo en esta capital, y pueblos de Villaviciosa y Obejo, las operaciones de contrastación anual reglamentaria de los aparatos de pesar, y de las pesas y medidas destinadas á todas las operaciones comerciales, se hace saber á los interesados que en el plazo de quince días, á contar desde 1.º de Enero próximo, deberán legalizar sus pesas, medidas é instrumentos de pesar, en la oficina de contrastación establecida en esta capital, calle Munda núm. 4; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, se procederá á verificar la contrastación en sus establecimientos y dependencias, debiendo abonar en este caso derechos dobles, y además la indemnización de viaje cuando las dependencias ó establecimientos estén situados fuera de la población de esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de todos á quienes se refiere el expresado servicio.

Córdoba 21 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

(Continuación.)

Art. 41. El batallón de Cazadores, que figura como suelto en diez de las Divisiones que establece el estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, se nutrirá de todas las zonas de la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, con turno preferente de elección entre la Infantería, atendiendo en los reclutas elegidos á las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el servicio especial de aquellos cuerpos.

Art. 42. Los cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros no afectos á las Divisiones detalladas en el estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, harán la saca de sus reclutas en las circunscripciones que respectivamente se les asignan en el estado letra E, donde figuran dichos cuerpos en las casillas e, f y g.

Art. 43. El regimiento de Pontoneros, los batallones de Telégrafos y de Ferrocarriles, así como la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y la Brigada Topográfica de Ingenieros, podrán reemplazar sus bajas anuales en todas las zonas de la Península. Por el Ministerio de la Guerra se les asignará en cada reemplazo aquellas de donde deben nutrirse, según el mayor ó menor número de reclutas que necesiten, y teniendo en cuenta las condiciones de la comarca y las profesiones, oficios y aptitudes especiales de los mozos sorteados con relación al cometido de las unidades orgánicas á que han de ser destinados.

Art. 44. Los establecimientos militares, la Academia General Militar, la de aplicación, los establecimientos de remonta, los depósitos de sementales y las compañías de Obreros de Artillería

y la sección de Obreros de Ingenieros, reemplazarán las bajas de tropa de sus dotaciones con individuos de las armas respectivas, designando los Inspectores generales, aunque dando noticia de ello al Ministerio de la Guerra, los cuerpos que han de facilitar el personal, teniendo en cuenta las bajas que hay que cubrir por esos conceptos para hacer la saca de un número igual de reclutas sobre el contingente anual que necesiten aquellos Cuerpos.

Art. 45. En caso de movilización, el Jefe de zona será el encargado de concentrar y disponer la pronta é inmediata incorporación de los reservistas á quienes aquella comprenda, con arreglo á las instrucciones detalladas que recibirán de antemano, y á las que para cada caso se dicten.

Para tan importante objeto, además de usar de las facultades que se le atribuyen, pondrá en acción cuantos medios le sugiera su celo, atento siempre al bien del servicio y á la necesidad imperiosa de que en momentos tan extraordinarios no se interrumpa ni retrase la movilización del Ejército con vacilaciones y consultas.

Art. 46. La movilización podrá ser total ó parcial, y referirse sólo al Ejército activo permanente ó también á la segunda reserva.

Art. 47. Cuando sólo se trate de poner en pie de guerra las unidades orgánicas correspondientes á un distrito militar, se incorporarán, en primer término, á las suyas respectivas, los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y los sargentos, cabos y soldados en igual situación. En segundo término, se incorporarán hasta completar la fuerza en pie de guerra de dichas unidades, el personal en situación de reserva activa pertenecientes á las zonas comprendidas dentro del distrito que se trate de movilizar.

Art. 48. Si por el procedimiento del artículo anterior no se completase al pie de guerra la fuerza de los Cuerpos de algún distrito militar, se recurrirá á los reservistas en situación de reserva activa, y por el orden ya indicado, de uno de los distritos inmediatos que será designado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Con el contingente obtenido por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se elevará al pie de guerra el efectivo de los primeros y segundos batallones de los regimientos de Infantería y el de los batallones de Cazadores, así como el de las unidades orgánicas de las diferentes armas é institutos que correspondan al distrito militar movilizado.

Art. 50. Conseguido lo que expresa el artículo anterior, se pondrán sobre las armas y en pie de guerra los terceros batallones de los regimientos de Infantería, nutriéndolos de fuerza con los reclutas en depósito, llamados por el orden que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazos, pero sólo los correspondientes á las zonas comprendidas en la demarcación del distrito militar movilizado, recurriendo al inmediato en caso necesario, previa designación del Ministerio de la Guerra.

Art. 51. Cuando la movilización, aun siendo total, afecte sólo á las unidades orgánicas del Ejército permanente, se hará por distritos militares en la forma que queda expresada; pero cuidando de compensar el defecto de fuerza que resulte en unos con los sobrantes de otros más inmediatos, arreglándose, al efecto, á las disposiciones que dictará el expresado Ministerio.

Art. 52. Cuando la movilización, ya sea parcial, ó ya sea total, comprenda también á la segunda reserva, se llamarán los reservistas en dicha situación por el orden que la ley previene, formándose en cada circunscripción de reclutamiento de División, con los procedentes de Infantería y con los que sin instrucción no reúnan aptitudes para otras armas, 12 batallones de Infantería de línea organizados en cuatro regimientos.

Art. 53. Los cuadros de Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva á que se refiere el artículo anterior se formarán dentro de cada circunscripción de reclutamiento de División con el personal de esas clases destinado en las zonas, y con el de la escala de reserva y reserva gratuita luego de completar el cuadro de los terceros batallones de los regimientos activos del arma de Infantería.

Con ese mismo personal se constituirá la plantilla de cuadro reducido de zona á que se refiere el artículo 60.

Art. 54. Se organizarán también por cada circunscripción de reclutamiento de División, con el personal de la segunda reserva, procedente de las demás armas é institutos del Ejército y con los que sin haber recibido instrucción militar reúnan aptitudes especiales para servir en los mismos, los escuadrones de reserva de Caballería y las baterías de campaña, compañías de Zapadores Minadores, unidades de puentes, secciones de telégrafos, compañías de ferrocarriles y las tropas de Administración Militar que sean necesarias, según las circunstancias.

Art. 55. El personal de Oficiales necesario para organizar los escuadrones de reserva de Caballería se constituirá con el destinado en tiempo de paz en las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar, completando el que falte de la escala activa con Oficiales de la escala de reserva de dicha arma y de la gratuita, si fuere necesario.

Art. 56. Para organizar las baterías de reserva y unidades de Ingenieros antes citadas, se dispondrá del personal de Capitanes y subalternos empleados en destinos de fuera de filas, y si no hubiera suficientes subalternos para completar esos cuadros, se dispondrá también de los de la reserva gratuita.

Art. 57. Cuando el personal sobrante de los cuadros de las zonas, el de las escalas de reserva y reserva gratuita no bastare para organizar las unidades de reserva de que tratan los artículos 52 y 54, se invitará á los Oficiales retirados de las armas respectivas para cubrir las vacantes que resulten en los cuadros de las unidades de referencia.

Art. 58. El distrito militar de Canarias, en los casos de movilización, se atenderá á lo dispuesto en el reglamento de organización del Ejército territorial de dichas islas de 10 de Febrero de 1886.

Art. 59. El distrito militar de Baleares, en los casos de movilización, completará al pie de guerra los Cuerpos activos que lo guarnecen en la forma que se establece para los demás, organizando con los sargentos, cabos y soldados en segunda reserva pertenecientes á sus zonas dos regimientos de reserva de Infantería de la misma composición de los 64 de la Península. El personal de Jefes y Oficiales de dichos regimientos se constituirá con el de plantilla en las dos zonas, y si no fuese suficiente, con los de la escala de reserva y reserva gratuita allí residentes ó que se destinen al efecto.

También se organizará con los reservistas procedentes de las demás armas y con los que sin haber recibido instrucción militar tengan aptitudes especiales, las unidades de Caballería Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar que por el Ministerio de la Guerra se determinen según las circunstancias.

Art. 60. Llegado el caso de la movilización de la segunda reserva, y para poder efectuar lo que se previene en los artículos 53 y 59, la plantilla de cada zona se reducirá provisionalmente al personal del arma de Infantería que á continuación se expresa:

1 Coronel, Teniente Coronel ó Comandante, Jefe de zona.

1 Comandante, Jefe de la Caja de reclutas y Mayor de la zona.

1 Capitan, Auxiliar en la Caja de reclutas.

1 Capitán, Cajero y Habilitado.

Art. 61. Las Comisiones de Estadística y Requisición militar en el caso que prevé el artículo anterior, se reducirán á una en cada provincia, encomendándose este servicio á un Jefe y un Oficial de la escala de reserva del arma de Caballería.

Art. 62. Para cubrir las bajas del Ejército permanente, después de movilizado al pie de guerra y antes de ingresar los nuevos reemplazos, se dispondrá de los reclutas en depósito que hayan dejado de llamarse en el acto de la movilización. Con ellos se constituirán depósitos en sus zonas respectivas, ó en las circunscripciones de reclutamiento de división, según se determine, recibiendo allí la instrucción militar, para estar dispuestos á incorporarse al primer aviso á las unidades orgánicas.

Art. 63. Después de movilizada la segunda reserva, se cubrirán las bajas de los Cuerpos con ellas organizados, llamando, por el orden establecido en la ley, á los reservistas que por exceso de número no hayan sido movilizados en el primer momento.

Art. 64. Los Jefes de zona, para todo cuanto se refiera á la incorporación de los reclutas y reservistas, captura de los mismos en caso de abandono de residencia, revistas reglamentarias y demás actos, se dirigirán directamente á los Alcaldes y á los Comandantes de

la Guardia civil de los puestos existentes en la demarcación de la zona, los que cumplimentarán sus órdenes sin excusa de ningún género y con toda actividad. Cuando se trate de puestos de la Guardia civil no comprendidos dentro de la demarcación expresada, se dirigirán directamente al Jefe de dicho Instituto en la provincia.

Art. 65. Una vez al año, por lo menos, designarán los Capitanes generales á uno ó varios Generales con mando de Brigada en el distrito, para que pasen revista de inspección á las zonas enclavadas en el territorio del mismo.

Estas revistas tendrán por principal objeto el de cerciorarse si se llevan con exactitud los registros del detall del batallón depósito, si hay perfecto conocimiento de la existencia y punto en que residen los reservistas, y si está clasificado este personal en la forma que previenen los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, así como si están ajustadas á las disposiciones vigentes todas las operaciones de la Caja de reclutas.

Los Capitanes generales darán cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado de todas estas revistas.

Art. 66. El personal de tropa de la plantilla de los cuadros de las zonas pertenecientes al arma de Infantería, se distribuirá entre los 61 regimientos de línea y 20 batallones de Cazadores, al respecto de 5 sargentos, 4 cabos y 5 soldados en los primeros 24 regimientos; 4 sargentos, 5 cabos y 4 soldados en los 24 siguientes; 4 sargentos, 4 cabos y 4 soldados en los restantes, y 2 sargentos, 2 cabos y 2 soldados en los batallones de cazadores.

Art. 67. El personal de tropa del arma de Caballería de la plantilla de las zonas, como el de las Subinspecciones de Estadística y Requisición militar, que será en cada una de éstas de un sargento y un soldado de segunda, se distribuirá entre los 28 regimientos de dicha arma, al respecto de un sargento, un cabo y 3 soldados por regimiento, excepto el último, que sólo dará un sargento, un cabo y 2 soldados.

Art. 78. Los Cuerpos de Infantería y Caballería, respectivamente, habrán de proveer de equipo, vestuario y correaje á los individuos comprendidos en los dos artículos anteriores; á cuyo efecto, los Jefes de las zonas harán la reclamación de sus devengos, y tan luego ingrese en la Caja de las mismas la consignación correspondiente, remitirán á los Cuerpos mencionados la diferencia entre el haber de aquellos individuos consignado en presupuesto, y lo que reglamentariamente deban recibir los interesados. El armamento correspondiente á los mismos será facilitado á las zonas por los parques de Artillería del distrito respectivo, previa la orden del Capitán general.

Art. 69. Los Inspectores generales de las expresadas armas de Infantería y Caballería propondrán al Ministerio de la Guerra, á los efectos prevenidos en los artículos 66, 67 y 68 á qué Cuerpo deben pertenecer los individuos de tropa de cada zona, procurando que

aquél sea, en lo posible, el más próximo á ésta.

Art. 70. Quedan disueltos los actuales 68 cuadros de reclutamiento, los 68 regimientos de reserva de Infantería y los 10 depósitos de Cazadores de dicha arma; los 28 regimientos de reserva de Caballería, los siete depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los cuatro regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros, así como los 58 terceros batallones de los regimientos activos de Infantería, que se reorganizan en la forma que expresa el decreto orgánico de esta misma fecha.

Art. 71. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los actuales cuadros de reclutamiento y demás Cuerpos de reserva de todas armas, así como los terceros batallones de los regimientos activos y los batallones de depósito de Cazadores, seguirán funcionando hasta el día 30 de Junio de 1892, organizándose las nuevas unidades creadas por el presente decreto en 1.º de Julio de dicho año.

Art. 2.º Al terminar las operaciones del próximo reemplazo, se preparará en todos los cuadros y unidades citadas en el artículo anterior la documentación de los mismos por partidos judiciales y en la parte que se relaciona, según lo dispuesto en el presente decreto, con la misión encomendada á las nuevas zonas militares de reclutamiento y reservas, para hacer entrega á las que corresponda, según el estado letra A.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos resolverán todas las dudas que se originen dentro de los suyos en la interpretación de lo dispuesto en el artículo anterior, consultando al Ministerio de la Guerra sólo en casos extraordinarios.

Art. 4.º Cuando se trate de provincias ó de zonas, que por virtud de lo que se previene en el estado letra A dejan de pertenecer á un distrito, se pondrán de acuerdo los Capitanes generales respectivos para salvar las dificultades que origine el cambio de organización recurriendo al expresado Ministerio, también en caso de duda.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azárraga.

AYUNTAMIENTOS

Carpio

Núm. 1550

D. Rafael Muñoz Millan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en fin del corriente mes el arrendamiento del Barco paso del Guadalquivir, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar el día 25 del mismo de doce á una de su

mañana, en estas Casas Consistoriales bajo el tipo y condiciones que se hallan manifestado en esta Secretaría.

Carpio 16 de Diciembre de 1891.—Rafael Muñoz.

Córdoba

Número 1552.

Desierta por falta de licitadores la subasta convocada con anterioridad para enagenar un cerdo valorado pericialmente en 50 pesetas, y que sin dueño conocido apareció el 4 de Septiembre último, en la estación de los ferrocarriles de esta ciudad, se anuncia de nuevo la celebración de aquel acto, que habrá de tener efecto el jueves próximo 31 del corriente mes, de una á dos de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique en la caja de estos fondos municipales, cuyo semoviente continúa depositado en el asilo de Madre de Dios y San Rafael, para que pueda ser reconocido por los que traten de adquirirlo.

Córdoba 17 de Diciembre de 1891.—Juan Tejon.

JUZGADOS

Rambla

Núm. 1554.

D. Julián Callejas y López, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Manuel de Cárdenas y Mesa, Registrador de la propiedad que fué de este partido, en el desempeño de dicho cargo el día 26 de Octubre de 1882, y solicitado en su virtud, retirar la fianza prestada por el mismo en efectos públicos en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Sevilla, para garantizar el buen desempeño de dicho servicio, se anuncia así por quinta vez, para que en el término de un año, se deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas por quien se considere con derecho para ello, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 277 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en la Rambla á 18 de Diciembre de 1891.—Julián Callejas.—El Secretario de gobierno, Celestino Aguilar.

Adamúz

Núm. 1549.

D. José Alvarez Ceballos, Agente ejecutivo para el cobro de los débitos á favor del Pósito municipal de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de ayer, en el expediente de apremio que se sigue en esta villa, contra D. Francisco Gavilán Avila, hoy sus herederos, por débitos de 4586 pesetas veintitres céntimos, que adeuda á dicho Pósito, recargos y costas que se originan, se sacan á pública subasta, por segunda vez y con la retasa que previene la regla sétima del art. 37 de la instruc-

ción de 12 de Mayo de 1888, los bienes y muebles embargados al referido deudor, que se detallan á continuación.

Una suerte de olivares en este término, al pago de la Umbría de la Soledad, compuesta de tres fanegas de tierra próximamente, equivalentes á una hectárea, ochenta y tres áreas y sesenta y tres centiáreas, y en ellas trescientas setenta y dos plantas y cuatro plazas perdidas; linda por el Norte olivos de los herederos de don Antonio Pino Porras, Levante y Sur, otros de los de D. Joaquín Candán, y Poniente otros de los de D. Dionicio García y García. A dicha finca no se le conocen cargas, fué apreciada para la primera subasta, en cuatro mil cuatrocientas noventa y seis pesetas, y no habiendo tenido postores en dicha subasta, que se verificó en 16 de los corrientes, ha sido retasada en 2.997 pesetas 34 céntimos, cuya suma servirá de tipo para esta segunda subasta. 2997 34

Otra suerte de olivar en este mismo término, al sitio de la mesa de Carrillo, con dos fanegas de tierra, equivalentes á una hectárea, 22 áreas y cuarenta y dos centiáreas y en ellas, 178 olivos 1 plaza perdida y una higuera; linda por Norte olivos de los herederos de D. Francisco Javier Moreno, Levante otros de Francisco Cerezo, Sur otros de Juan Navarro y Poniente otros de Maria Mercedes Galán. A dicha finca no se le conocen cargas: fué apreciada para la primera subasta que tuvo lugar el 16 de los corrientes en la cantidad de 2.385 pesetas, y no habiendo tenido postores ha sido retasada en 1.590 pesetas para esta segunda subasta. 1.590

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 26 de los corrientes á las 12 de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes, pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á las fincas.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no lo presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio, los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante, se obliga á entregar en el acto de la subasta, el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según dispone el artículo 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Adamúz 17 de Diciembre de 1891.—El Agente, José Alvarez Ceballos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Estados que se citan en el Real decreto sobre división de Zonas militares)

Estado letra A

ZONAS MILITARES DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS

Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	PARTIDOS JUDICIALES	Número de Zonas de la provincia	Número de Zonas del distrito	Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	PARTIDOS JUDICIALES	Número de Zonas de la provincia	Número de Zonas del distrito
DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA						DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: MADRID						CAPITALIDAD DEL DISTRITO: BARCELONA					
Madrid	1	Madrid	Distrito del Norte (Madrid) Alcalá de Henares Colmenar Viejo Torrelaguna	4		Barcelona	13	Barcelona	Distrito del Parque (Barcelona) Granollers Vich	5	
	2	Madrid	Distrito del Este (Madrid) Chinchón				14	Barcelona	Distrito de la Universal (Barcn ^a) San Feliu de Llobregat		
	3	Madrid	Distrito del Centro (Madrid) Idem del Oeste (idem) San Martín de Valdeiglesias San Lorenzo del Escorial				15	Mataró	Mataró Arenys de Mar Distrito del Hospital (Barcelona)		
	4	Getafe	Distrito del Sur (Madrid) Getafe Navalcarnero				16	Manresa	Manresa Berga Sabadell Tarrasa		
Toledo	5	Toledo	Toledo Illescas Ocaña Lillo Quintanar de la Orden Madrirdejos Orgaz	2		Gerona	17	Villafranca del Panadés	Villafranca del Panadés Igualada Villanueva y Geltrú	2	11
	6	Talavera de la Reina	Talavera de la Reina Escalona Torrijos Navahermosa Puente del Arzobispo				18	Gerona	Gerona La Bisbal Santa Coloma de Farnés		
Guadalajara	7	Guadalajara	Guadalajara Cogolludo Sigüenza Atienza Molina Oifuentes Brihuega Sacedón Pastrana	1	12	Lérida	19	Olot	Olot Puigcerdá Figueras	2	
	8	Segovia	Segovia Santa María de Nieva Cuéllar Sepúlveda Riaza				20	Lérida	Lérida Balaguer Cervera		
Ciudad Real	9	Ciudad Real	Ciudad Real Piedrabuena Almagro Almodóvar del Campo Almadén	2		Tarragona	21	Tremp	Tremp Viella Sort Seo de Urgel Solsona	2	
	10	Alcázar de San Juan	Alcázar de San Juan Manzanares Infantes Valdepeñas Daimiel				22	Tarragona	Tarragona Reus Mombanch Valls Vendrell		
Cuenca	11	Cuenca	Cuenca Cañete Motilla del Palancar San Clemente	2		Sevilla	23	Tortosa	Tortosa Gandesa Falset	3	11
	12	Tarancón	Tarancón Huate Priego Belmonte				24	Sevilla	Sevilla (4 distritos) Sanlúcar la Mayor		
						DISTRITO MILITAR DE ANDALUCIA					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: SEVILLA											
						Sevilla	25	Carmona	Carmona Cazalla de la Sierra Lora del Río Ecija	3	11
							26	Utrera	Utrera Marchena Estepa Osuna Morón		

(Se continuará)

(Se continuará.)